



Bogotá D. C., 13 de agosto de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00208 de CARLOS CÉSAR CARRILLO CAMPO contra MEDIMÁS EPS.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Carlos César Carrillo Campo en contra de Famisanar EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la Acción de Tutela

El señor Carlos César Carrillo Campo quién actúa a través de apoderado judicial, reseñó que actualmente tiene 58 años y se encuentra afiliado a salud en Medimás EPS.

Manifestó que en septiembre de 2009 sufrió un infarto por lo que fue sometido a una *angioplastia coronaria transluminal percutánea* y que actualmente se encuentra diagnosticado con las siguientes patologías «*DIABETES MELITUS INSULINODEPENDIENTE, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) y CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA*».

Reseñó que por sus patologías le fueron formulados los siguientes medicamentos: *“Trimetazidina clorhidrato tabletas liberación prolongada x 35 mg; Losartán potásico x 50 mg; Atorvastatina cálcica x 20 mg y Dorzolamida clorhidrato x 20mg+ Timolol maleato 5mg- Solución oftálmica”*.

Informó que la encartada sin justificación alguna pone en riesgo su vida dado que se ha sustraído de la obligación de suministrar los medicamentos requeridos, por lo que se ha acercado en diferentes oportunidades a la IPS Covosalud Sede- Chicó para que le entreguen los insumos ya referidos, sin que se haya hecho la entrega de estos dado que *“no se encuentran en inventario”*.

Adujo que por la situación de emergencia sanitaria y de salud por causa del Covid 19, el trasladarse para reclamar tales medicamentos, pone en riesgo su vida y su salud dadas las patologías que tiene, por lo que podría contagiarse.

Finalmente, señaló que no posee los medios económicos para comprar los medicamentos ya que su pensión por invalidez es un salario mínimo, por lo que no puede sufragar los costos.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior solicita que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales a la salud y a la vida y, en consecuencia, pide que se ordene a Medimás EPS suministrar los medicamentos ordenados por su médico tratante denominados *“Trimetazidina clorhidrato tabletas liberación prolongada x 35 mg; Losartán potásico x 50 mg; Atorvastatina*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

cálcica x 20 mg y Dorzolamida clorhidrato x 20mg+ Timolol maleato 5mg- Solución oftálmica” los cuales requiere que sean llevados a su lugar de domicilio teniendo en cuenta sus patologías y la pandemia por la que atraviesa el país.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente fue repartida el 24 de julio de 2020 al Juzgado 43 Civil del Circuito quien mediante auto del 27 de julio del año en curso rechazó la tutela por competencia y ordenó que fuera repartida a los juzgados municipales.

Así las cosas, el 29 de julio de 2020 la tutela correspondió por reparto a esta sede judicial quien mediante auto del mismo día admitió la acción y vinculó a la IPS Corvesalud- Sede Chicó y se libraron comunicaciones a la accionada y a la vinculada, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes rendidos

Medimás EPS S.A.S. a través de su apoderado judicial señaló que al validar los datos en el sistema, encontró que los medicamentos denominados *“Dorzolamida clorhidrato 20mg/ml + timolol maleato 5mg/ml sol. oft. fco. x5ml o 6ml (fco) [frasco]”* y *“trimetazidina clorhidrato tab lib prog x35mg (tab)”* fueron dirigidos para que ser entregados por la IPS CORVESALUD S.A.S. 1RA DE MAYO.

En cuanto a la entrega de los otros medicamentos pedidos por el usuario, manifestó que el promotor no ha radicado las ordenes médicas para que autorice la entrega a través de las IPS que se encuentran adscritas a su red prestadora de servicios, por lo que solicitó declarar improcedente la tutela.

La **IPS Corvesalud** no allegó un informe con la respuesta a la tutela; sin embargo, mediante correo electrónico del 9 de agosto del año en curso allegó la constancia de entrega del 31 de julio de los siguientes medicamentos al accionante:

- Tiras Glucoquick x 100.
- Metformina 850mg x 60.
- Losartan 50mg x 60.
- Insulina Glargina Pen x 4.
- Clopidogrel 75mg x 60.
- Carvedilol 125mg x 60.
- Atorvastatina 20mg x 30.
- Acetil Salicilico 100mg x 30.
- Agujas para pen x 30.
- Hidroclorotrazida 25mg x 30.

Finalmente, el accionante mediante correo electrónico del 3 de agosto de 2020, informó que el 31 de julio de 2020 la IPS Corvesalud le informó que ese día le iban a entregar los medicamentos solicitados; sin embargo, el medicamento denominado *Insulina Glargine* que se relacionó en la



entrega no se encontraba en la bolsa de los medicamentos y que los medicamentos NO POS iban a llegar el mismo día en la tarde sin que a la fecha se hayan entregado los medicamentos faltantes.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que «*los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador*», por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados (Sentencia T-673 de 2017). Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

Caso en concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida de Carlos César Carrillo Campo hay lugar a ordenar a las accionadas a suministrar los medicamentos ordenados por su médico tratante denominados "*Trimetazidina clorhidrato tabletas liberación prolongada x 35 mg; Losartán potásico x 50 mg; Atorvastatina cálcica x 20 mg y Dorzolamida clorhidrato x 20mg+ Timolol maleato 5mg- Solución oftálmica*", y que estos sean entregados en su lugar de domicilio.

Con la documental aportada por el accionante, el Despacho encuentra que el 7 de noviembre de 2019 y el 5 de junio de 2020 le fue expedida la orden del medicamento «*Trimetazidina Clorhidrato Tab lib prog x 35mg*», así mismo, que existe una fórmula médica del 19 de mayo de 2020, en el que se observa que los insumos denominados «*Hidroclorotiazida x 25mg, Losartan Potásico x 50mg y Atorvastatina cálcica x 20mg*» se encuentran pendientes por ser entregados



por parte de la IPS Corvesalud y que el 2 de noviembre de 2019 se le formuló el medicamento llamado «*Dorzolamida Clorhidrato 20mg/ml + Timolol maleato 5mg ml sol. oft. fco x 5 ml o 6 ml (FCO)*»¹.

Por otra parte, se observa que de la historia clínica aportada por el actor, se pudo conocer que padece de las siguientes patologías *“DIABETES, HIPERTENSIÓN ARTERIAL y CARDIOPATIA ISQUEMICA”*².

Así las cosas, es claro para el Despacho que el accionante tiene un diagnóstico vigente que exige el suministro de medicamentos para adelantar el tratamiento respectivo, los cuales al no ser suministrados sin duda amenazaría sus derechos fundamentales, por lo que se precisa un estudio de fondo por parte de juez constitucional.

Ahora bien, si bien la IPS Corvesalud no contestó la presente acción de tutela, se observa que la misma allegó una serie de documentos por correo electrónico en donde se observa que el 31 de julio del año en curso entregó al promotor los siguientes insumos:

- Tiras Glucoquick x 100.
- Metformina 850mg x 60.
- Losartan 50mg x 60.
- Insulina Glargina Pen x 4.
- Clopidogrel 75mg x 60.
- Carvedilol 125mg x 60.
- Atorvastatina 20mg x 30.
- Acetil Salicilico 100mg x 30.
- Agujas para pen x 30.
- Hidroclorotrazida 25mg x 30.

De lo anterior, encuentra esta sede judicial que, de los medicamentos solicitados a través de la presente acción de tutela, el 31 de julio solo fueron entregados *“Losartán potásico x 50”* y la *“Atorvastatina cálcica x 20 mg”*; sin embargo, no se observa que los insumos denominados *“Trimetazidina clorhidrato tabletas liberación prolongada x 35 mg”* y *“Dorzolamida clorhidrato x 20mg+ Timolol maleato 5mg- Solución oftálmica”* hayan sido entregados al accionante.

En este punto, cabe resalta que la secretaría del Despacho se comunicó el 12 de agosto del año en curso con el apoderado del actor al abonado telefónico 321 466 5772 quien manifestó que, en efecto, solo se encuentra pendiente la entrega de los insumos señalados en el párrafo anterior.

Por otra parte, esta juzgadora no puede pasar por alto el informe que rindió Medimás EPS en donde señaló que se había autorizado la entrega de los medicamentos denominados *“Dorzolamida clorhidrato 20mg/ml + timolol maleato 5mg/ml sol. oft. fco. x5ml o 6ml (fco) [frasco]”* y *“trimetazidina clorhidrato tab lib prog x35mg (tab)”* a través de la *IPS CORVESALUD*, por lo que allegó en formato PDF dichas ordenes en donde se evidencia dicha remisión³

1 Ver archivo 01- tutela folios 12 a 15 y 18

2 Ver archivo 01- tutela folios 16 a 17

3 Ver archivo contestación Medimas EPS folios 7 y 8



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, el Despacho **ordenará** a la IPS Corvesalud, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, entregue al accionante los medicamentos «*Dorzolamida clorhidrato 20mg/ml + timolol maleato 5mg/ml sol. oft. fco. x5ml o 6ml (fco) [frasco]*» y «*trimetazidina clorhidrato tab lib prog x35mg (tab)*» en su domicilio, la Carrera 72 A No. 11 A – 60 Interior 4 apartamento 402, dado que actualmente el país atraviesa la pandemia generada por el Coronavirus Covid- 19 y esta juzgadora debe salvaguardar el derecho fundamental a la vida del promotor, por lo que el salir de su casa a recoger los insumos podría ocasionar un contagio.

Es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR fundamentales a la salud y a la vida invocados por **Carlos César Carrillo Campo** en contra de **IPS Corvesalud**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a la **IPS Corvesalud** representada legalmente por **Cristian Felipe Pachón Ayala** que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de esta decisión, entregue al accionante los medicamentos «*Dorzolamida clorhidrato 20mg/ml + timolol maleato 5mg/ml sol. oft. fco. x5ml o 6ml (fco) [frasco]*» y «*trimetazidina clorhidrato tab lib prog x35mg (tab)*», en su domicilio, la Carrera 72 A No. 11 A – 60 Interior 4 apartamento 402, conforme lo expuesto.

TERCERO: PREVENIR a las personas responsables de cumplir el fallo de tutela, a que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir nuevamente en las conductas que motivaron la iniciación de esta acción, pues de no cumplir con lo aquí ordenado, habría lugar a iniciar el incidente de desacato correspondiente en los términos de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva en los términos indicados en esta providencia.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar en estado n. 72 del 14 de agosto de 2020. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3^{er}o MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dc61b6b0e142522a5345df587ee9209f1cf90862397abf8e4de5e848a2c00ce

Documento generado en 13/08/2020 11:20:00 a.m.